



DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL Y MARITIMO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El Sr. Lic. D. Juan Manuel Diaz Barreiro, abogado bastante conocido en nuestro foro, ha publicado una obra interesante, bajo el título de "Diccionario de derecho mercantil y marítimo de la República Mexicana."

"Libro importante. Lo es el que ha publicado nuestro apreciable amigo el Sr. Lic. D. Juan Manuel Diaz Barreiro, bajo el título de "Diccionario de derecho mercantil y marítimo de la República Mexicana."

"Esta compilación, hábilmente arreglada, es de sumo interés, no solo para los abogados, quienes encontrarán en ella un índice claro y preciso del derecho mercantil, sino para los comerciantes y demás personas que se ocupan indirectamente a negocios de esa naturaleza, en los que todos, en nuestra esfera social tenemos que intervenir."

Bajo este concepto, el libro del Señor Diaz Barreiro abrevia el trabajo de consulta, y resuelve a primera vista, los asuntos mercantiles que comprinde en sus multiplicados artículos, el código de comercio vigente."

Felicitemos al autor de la compilación a sus aludidos, y la recomendamos al público como obra de verdadera utilidad y sobre todo, nueva en su género."

Vala el libro dos pesos cincuenta centavos, y se expende en la casa del autor, calle segunda de San Lorenzo número 24. La edición es correcta y está en buen papel."

Número 2910 de "El Tiempo," correspondiente al Domingo 14 del corriente Mayo.

Gobierno General

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 2.—Circular.

Desde hace tiempo y en diversas publicaciones esta Secretaría ha venido llamando la atención de las autoridades y de los propietarios, sobre los graves perjuicios que están ocasionando las devastaciones de los bosques, especialmente en las inmediaciones de las vías públicas y de los centros poblados.

Los males que se indicaban como probables a consecuencia de aquellos destrozos, se van palmando de día en día, no solamente en las cañadas, sino en las montañas.

De combustibles para tantas industrias que de ellas necesitan, sino aun para los más indispensables usos económicos. Por otra parte, la higiene de las poblaciones, el empobrecimiento de las montañas y la climatología general del país, están resintiéndose de un modo notable las consecuencias de aquella causa.

Hace pocos meses que esta Secretaría publicó un cuaderno en que no solamente se hacían notar esas fatales consecuencias, sino que indicaba los medios más a propósito para hacer la explotación metódica y provechosa de un bosque y la manera más fácil de repoblarlo o de formarlo. Aun cuando las Municipalidades del país acogieron con interés aquellas indicaciones y se dirigieron a esta Secretaría en solicitud de semillas, que les fueron facilitadas, para poner en planta las instrucciones que en dicho opúsculo contenían.

La prensa periódica, por su parte, no ha cesado de apoyar las indicaciones circuladas, lo que ha hecho que se vayan sosteniendo las ideas emitidas sobre el propio asunto, y que, aunque en corta escala todavía, comiencen a ponerse en práctica. Pero no solamente hay que procurar evitar la tala, sino que hay que recomendar el plantío de nuevos arbolados.

La repoblación de bosques y arbolados puede impulsarse de un modo general y uniforme, siguiendo el ejemplo de otras naciones, y adoptando ya en algunos de los Estados de la República, señalando un día del año para hacer plantaciones, lo que se llama "Día de árboles," y cuyo costumbre está dando tan felices resultados.

Para México esta práctica se facilita más que para otras muchas naciones, atendida la diversidad de sus climas y terrenos, pudiendo variarse y aun repetirse, si se quiere, la fecha, más apropiada para hacer aquella plantación.

A fin de recomendarla como un modo eficaz y fácil de subsanar, hasta cierto punto, los males causados por la devastación de los bosques, esta Secretaría tiene la honra de dirigirse a v. d. por acuerdo del Presidente de la República, suplicándole se sirva tomar la idea en consideración y explicar a los Municipios y a los propietarios, para que con la debida anticipación señalen un día en que se practique, en cada lugar, una plantación.

Para las costas, donde la humedad del terreno ó de las brisas son constantes, en cualquiera época se podría señalar aquella fecha, escogiendo un día de los más suaves

dele año, como el 16 de Septiembre, el 1.º de Enero ó otro en que no luera fácil olvidar aquella costumbre. Lo mismo puede decirse para otras localidades en que la humedad del terreno y la bondad del clima hacen indiferente una ó otra fecha, así para aquellas comarcas, en que la sequía de una parte del año, el rigor del invierno ó otras circunstancias, obliguen á fijar épocas propicias para asegurar las plantaciones.

Para terrenos y climas de este género, los meses más propios para la plantación, son los de invierno ó los de Junio ó Julio en que se establecen las lluvias. En el invierno hay la ventaja de muchos árboles tiran sus hojas y almacenan su savia para despertar con vigor á los primeros impulsos de la primavera. Los plantas de esa época, se aseguran casi siempre; pero hay que dar algunos riegos á los árboles, aunque sea en el primer año de su plantación.

En terrenos resacas, es preferible hacer las plantaciones al comenzar las lluvias, pues durante estas tienen tiempo los árboles de fijarse en el terreno para poder resistir sin cuidado alguna la estación de seca.

Dadas las circunstancias que acaban de citarse y conocidas las particulares de cada localidad, se fijará con el mayor acierto la fecha conveniente para el día de árboles, que para la mayoría de las localidades del país, podrá ser el 1.º de Noviembre, para la plantación de árboles que invernan, y el 1.º de Julio para aquellos que deben arraigar en el transcurso de la estación lluviosa.

Desde esa fecha, para cada localidad habrá que recordarla con la debida anticipación, en una ó varias ocasiones y durante algunos años, para que se sostenga esa costumbre. También habría que dar instrucciones anticipadas y especiales á cada localidad, sobre el modo de proveerse de plantas, para que la propagación anual pudiera generalizarse de un modo conveniente.

Para esto, los propietarios de huertas ó de otros terrenos, así como los Municipios en sus ejidos ó aun en los patios de sus edificios, pueden formar grandes almacenes de semillas de árboles de la propia localidad ó de otros puntos, para que en la fecha señalada haya el número de plantas suficientes á fin de que se haga la operación indicada, sin que falte el elemento para llevarla á cabo con facilidad.

Se puede también, por medio de los agentes de los Municipios, hacer la provisión anticipada, sea trayendo los pequeños árboles de los almacenes naturales de los montes y de los lugares en que estén aglomeradas las plantas, ó bien cortando estacas y ramos de las especies que se pueden multiplicar por este medio. Con cualquiera de los modos indicados, se facilitará una abundante provisión de plantas, á fin de abastecer todo el pedido que pudiera hacerse en el día señalado para la formación de los bosques.

Generalizar aquella operación en cada localidad, y á ese fin cree esta Secretaría que los CC. Gobernadores de los Estados se servirán señalar la fecha ó día de árboles para cada Cantón, Distrito y Municipio de sus demarcaciones. En seguida las autoridades locales y los presidentes de los Ayuntamientos, dictarán anticipadamente las medidas necesarias para hacer la provisión de plantas y señalar los terrenos en que deban de efectuarse las plantaciones. Estas pueden hacerse en terrenos de parcelas que en las calles más amplias de las poblaciones, en los suburbios de éstas, en los patios, en los cementerios, en los caminos públicos, en los ejidos y aun en los montes, en que la deforestación, ha transformado en superficies áridas y arduas lo que hace poco estuvo cubierto de vegetación.

Las plantaciones pueden encomendarse á grupos de familias, á los niños de las escuelas, dirigidos por sus maestros, á los empleados de los Municipios, á los presos correccionales y á los propietarios de fincas rústicas, con su servidumbre. Para que tenga mayor lucimiento el acto y para asegurar su repetición anual, llevándole hasta constituir una costumbre, se puede dar á las plantaciones el carácter de una fiesta local, celebrándose así el éxito del fin propuesto y el interés y simpatía con que es esperada y prevenida aquella fecha.

Al generalizar las plantaciones del modo que se acaba de indicar, no solamente se remedian las necesidades que tan patéticamente se manifiestan en la industria, en la climatología y en la higiene de las poblaciones, sino que con aquella práctica se embellecen las localidades, se crean prontamente diversos ramos de riqueza pública por el valor propio de los bosques y el establecimiento de las industrias que de sus productos se derivan, y se arregla en los pueblos el interés por la conservación de los arbolados.

Espera esta Secretaría que penetrado el Gobierno del digno cargo de v. d. de la importancia que puede tener el asunto, le consagrará su ilustrada atención y dictará las disposiciones que juzgue más acertadas para llevar al término de la práctica las ideas apuntadas, haciendo, procurando que se promuevan y que las señalen con interés las autoridades y los habitantes de cada localidad federal.

Libertad y Constitución. México, 15 de Mayo de 1902.

RAFAEL GARRAYOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sube:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Sección Tercera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"POR FIRMO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sube:

Que usando de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso promulgada con fecha de ayer, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación, pagarán mientras estuvieren suspenso los efectos de la ley de 10 de Diciembre del año próximo pasado, que gravó dichas bebidas, un impuesto de reparación que para el próximo año fiscal de 1903 á 1904 se fija en la cantidad de \$500,000.

Art. 2.º Este impuesto, se pagará en estampillas comunes, y lo causan todos los productores de alcohol, con la sola excepción de aquellos cuyo material de instalación, entendiéndose por tal el aparato y accesorios de que se valgan para la destilación de las bebidas alcohólicas, tenga un valor que no exceda de diez pesos.

Art. 3.º La Secretaría de Hacienda, antes del 1.º de Junio próximo, y oyendo á la Confederación de productores de alcohol, que se ha organizado y funciona en esta capital, distribuirá en el Distrito federal, los Estados y Territorios donde se elaboren dichas bebidas, la cuota total de \$500,000, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda, en proporción al valor de la producción y á su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Hecha la asignación de que habla el artículo anterior, se comunicará á los Gobernadores de los Estados y á los Jefes de Hacienda, para que estos últimos, el 1.º de Junio próximo y por medio de avisos publicados en el periódico Oficial del Estado ó Territorio, y en alguno otro si lo hay, convoquen á una junta de productores de alcohol, que deberá reunirse en la capital del mismo Estado, precisamente el 10 de dicho mes, con objeto de distribuir entre los cantones ó distritos productores de bebidas alcohólicas la cuota que corresponda satisfacer al Estado ó Territorio. A estas juntas podrá asistir con voz informativa y sin voto, un delegado del Gobierno del Estado ó Territorio, y para ese efecto, el Jefe de Hacienda cuidará de pasarle aviso anticipado del día y hora en que haya de verificarse la junta.

Art. 5.º Para formar las juntas de que habla el artículo anterior, cada demarcación nombrará un delegado, á pluralidad de votos, de los productores de bebidas alcohólicas en la comarca de que se trate y en el día y forma que ellos acuerden; pero con la anticipación necesaria para que pueda asistir á la junta de que habla este artículo.

Art. 6.º Hecha la asignación que corresponde á cada Cantón, Distrito ó Partido, se comunicará al día siguiente por el Jefe de Hacienda á los Gobernadores y al Administrador ó Administradores Principales del Timbre que haya en el Estado ó Territorio, para que por sí en las poblaciones donde residan, y por medio de los Subalternos, Agentes ó de los Delegados que nombren en las Cabeceras de Distrito Cantón ó Partido, convoquen á los productores de bebidas alcohólicas en su respectiva demarcación á una junta que deberá reunirse en la cabecera de las cuotas que deba satisfacer cada uno de los causantes para cubrir la asignación hecha al Cantón ó Distrito. A estas juntas podrá asistir, sin voto, pero con voz informativa, y especialmente para proporcionar datos respecto de la producción de los contribuyentes que no concurren, el Jefe Político del Distrito, Cantón ó Partido, y con ese objeto el Administrador ó Agente del Timbre le dará aviso anticipado del día y hora señalados para la junta.

Art. 7.º Cada productor representará en la junta la fábrica ó fábricas que le pertenecan, y tendrá tantos votos cuantas fueren aquellas.

Art. 8.º Las juntas de que hablan los artículos 4.º y 6.º se considerarán legalmente constituidas para deliberar y resolver sea cual fuere el número de personas que á ellas concurren. Las cuotas que á cada una correspondan señalar se fijarán á pluralidad de votos de los presentes, y sus decisiones serán inapelables, salvo el caso del artículo siguiente.

Art. 9.º En el caso de que algún productor á quien señalen cuota las juntas cantonales se considere acreedor á la excepción que concede el artículo 2.º, formulará sus reclamaciones ante la Secretaría de Hacienda, por conducto de la respectiva Administración ó Agencia del Timbre, y si se le declara exceptuado, la cuota que se le había impuesto se distribuirá entre los demás contribuyentes del Cantón en la forma prescrita en el artículo 26.

Art. 10.º En las juntas de las juntas excluye de su seno á las personas que concurren a concurrir sin ser productores de alcohol.

bol. También es facultad de las juntas el nombramiento de comisiones para sus trabajos económicos y el de la mesa que deba dirigirlas, con excepción del Presidente, que lo será siempre el Jefe de Hacienda en las juntas de distribución cantonal y el Administrador ó Agente del Timbre en las de cotización individual.

Art. 11. En caso de que en el día fijado por la respectiva convocatoria no concurre ninguna de las personas que deben formar las juntas, el empresario encargado de presidirlas conforme al artículo anterior fijará las cuotas en algún lugar á ulterior apelación, tomando para ello los datos que apelación, tomando para ello los datos que se sirvan proporcionarle el Gobierno del Estado, las Jefaturas políticas y las Asambleas municipales, y en defecto de éstos, los informes que el pueda reunir, y si en ningún caso la cantidad que asigne pueda ser menor que la que corresponda satisfacer al Estado, Distrito ó Cantón de que se trate.

Una vez señaladas las cuotas, termina la misión de las juntas y quedan éstas disueltas, sin que les sea lícito tomar acuerdos ó determinaciones de ningún género, ni aún por el momento.

Art. 12. Las cotizaciones se publicarán en los periódicos oficiales respectivos, expresándose el nombre del causante, el de la fábrica; los del Distrito y Municipio á que pertenece, el de la localidad en que estuviere ubicada, y la cuota impuesta.

Art. 13. Las Administraciones principales del Timbre por sí y por medio de sus subalternos y agentes, procederán al cobro del impuesto, expidiéndose á cada causante una boleta en la forma que determine el reglamento que expida la Administración general, para que en esa boleta adhieran y cancelen, por bimestres adelantados y precisamente dentro de los primeros diez días de cada bimestre, las estampillas que correspondan al valor de la cuota que se le hubiere asignado.

Art. 14. Los causantes tienen obligación de ocurrir por sus boletas á la respectiva Oficina del Timbre dentro de diez días de publicada la lista de cuotas en el Periódico Oficial.

Art. 15. Los gastos de publicación de avisos y de listas serán expresados por las Administraciones del Timbre con cargo á la partida del Presupuesto que señale la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. El aumento ó disminución que resulte en los productos de las fábricas de cada circunscripción, se deducirá de la cuota de los contribuyentes del Cantón, ó se le aumentará proporcionalmente por los Administradores del Timbre, á fin de que sea uniforme é invariable el rendimiento para el Erario. Las fábricas que se abran nuevamente, serán cotizadas por tres fabricantes de la localidad en que se hallen establecidas, nombrados por el Administrador principal del Timbre que corresponda, y si el causante no se conforma con la cantidad que se le fije, se nombrará un perito, designará un tercero para el caso de discordia, siendo su fallo inapelable. La clausura de una fábrica se acreditará con certificado de la autoridad política local, y la disminución de sus productos con la exhibición de los libros del establecimiento á la respectiva Administración principal del Timbre.

Art. 17. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, no podrán alterarse dentro de un año fiscal las cuotas señaladas.

Art. 18. Los causantes que no concurren por su boleta, ó que no le adhieran y cancelen las estampillas dentro del plazo legal, incurrir en la pena que establece el artículo 138 de la ley del Timbre de 25 de Abril próximo pasado.

Art. 19. En el Distrito Federal presidirá la junta para la distribución cantonal el Director de Contribuciones, y para la cotización individual el Administrador general del Timbre. En los Territorios los Administradores de Rentas y Administradores del Timbre las segundas. Las publicaciones de que hablan los artículos 4.º y 12 se harán en el Diario Oficial en la capital, y en los periódicos oficiales en los Territorios, procediéndose en todo lo demás en la forma que previene esta ley.

Art. 20. Los productores que no dieren aviso de la apertura de sus fábricas dentro de quince días de haberse verificado, incurrir en multa de una cantidad igual al triple de la cuota que se le señale, y los que omitan el aviso de clausura seguirán pagando, hasta que lo dieren, la cuota que tengan asignada. Estas multas y cualesquiera otras que se impongan por infracción de la presente ley, ingresarán al Erario y se distribuirán en la forma acostumbrada.

Art. 21. Los importadores de bebidas alcohólicas pagarán desde el 1.º de Julio próximo como impuesto del Timbre, un 15 por ciento sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales. Las estampillas se adherirán á las hojas de despacho, una vez ajustadas y fijado su importe, aplicándose en caso de infracción las penas que establece la ley de 25 de Abril próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael Diaz.—Alfaro, José Y. Limantour,

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

México, Mayo 19 de 1893.—Limantour.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México. Sección 3.—Circular.

En diversos documentos y disposiciones ha expresado esta Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, los propósitos que le animan para procurar que en la distribución y el cobro de los impuestos descansen sobre bases equitativas y se reglamenten de una manera expedita y liberal, armonizando, en lo posible, los intereses del fisco con los de las clases contribuyentes.

Acredita la sinceridad de esos propósitos, entre otras determinaciones del Ejecutivo, su reciente iniciativa al Congreso, a fin de que mandara suspender por dos años los efectos de la ley sobre bebidas alcohólicas, y le concede autorización para gravarlas en otra forma, porque así lo solicitaban muchos representantes de aquella industria, haciendo observar que presenta gradación tan extensa en cuanto a la importancia de las negociaciones, y caracteres tan disímiles en materia de instalación y de procedimientos, que no es posible sujeción, de improviso, a reglas enteramente uniformes, sino a condición de que sean esas reglas obvias y practicables por todo extremo.

Otorgada la autorización por el Congreso, se ha promulgado la ley de 19 del corriente, de la cual tengo la honra de acompañar a Ud. ejemplares. En ella se establece para el próximo año fiscal un impuesto de 500,000 pesos, repartible entre los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación, y se aumentan los derechos arancelarios de sus similares extranjeros en la proporción que estableció la ley de 10 de Diciembre próximo pasado. En cumplimiento del artículo 3.º del propio decreto ha expedido esta Secretaría una resolución, de la cual también remito a Ud. ejemplares, asignando, con audiencia de la Confederación de productores de bebidas alcohólicas, que funciona en esta capital, la suma que corresponde satisfacer a cada uno de los Estados y Territorios y al Distrito federal, para cubrir el monto del impuesto.

Como se dignará Ud. ver, la derrama de la contribución queda encargada a los mismos causantes, concediéndose a todos igual representación personal en las juntas calificadoras, lo que constituye segura garantía de que, así las cuotas por Distrito, como de las individuales, han de fijarse con entera equidad y justificación, supuesto que van a designarlas quienes tienen conocimiento perfecto de la respectiva importancia de las negociaciones en cada una de las comarcas productoras, y teniendo igualmente en cuenta que aún los ausentes estarán representados por los delegados de los Gobiernos en las Asambleas cantonales y por los jefes políticos en las de cuotización individual.

El Presidente confía en que este sistema, empleado de antiguo y con éxito en el Estado de Morelos, producirá los mismos satisfactorios resultados al generalizarse por esta vez en la República, a solicitud y con la cooperación de los productores de bebidas alcohólicas; y viene a robustecer esa confianza la completa seguridad de que los Gobiernos de los Estados han de secundar, como siempre, con inteligencia y buena voluntad, las miras patrióticas de los Poderes de la Unión.

Espera también el Presidente, que los Gobiernos de los Estados, y así lo sirva al del mercado cargo de Ud., se suplica dictar sus órdenes para que las oficinas públicas proporcionen a los Administradores del Timbre los datos oficiales que posean sobre producción de bebidas alcohólicas, a fin de perfeccionar la estadística de este ramo y utilizarlos para el mejoramiento de de la administración fiscal.

México, Mayo 23 de 1893.—Limantour.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.º

En cumplimiento del artículo 3º de la ley de 19 del corriente, y con audiencia de la Confederación de productores de bebidas alcohólicas que funciona en esta capital, el Presidente de la República se ha servido distribuir en la forma siguiente los quinientos mil pesos que forman el total monto del impuesto que establece dicha ley:

Campeche	10,000 00
Coahuila	9,000 00
Colima	800 00
Chiapas	15,000 00
Chihuahua	4,500 00
Distrito Federal	3,200 00

Durango	9,000 00
Guanajuato	12,000 00
Guerrero	18,800 00
Hidalgo	15,000 00
Jalisco	49,000 00
México	19,000 00
Michoacán	92,500 00
Morelos	73,000 00
Nuevo Leon	7,200 00
Oaxaca	15,000 00
Puebla	42,000 00
Querétaro	700 00
San Luis Potosí	24,000 00
Sinaloa	6,000 00
Sonora	5,000 00
Tamaulipas	19,000 00
Tabasco	8,100 00
Tlaxcala	2,000 00
Veracruz	70,000 00
Yucatán	21,000 00
Zacatecas	8,700 00
Territorio de Topo	2,400 00
Total	\$ 500,000 00

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 23 de 1893.—Limantour.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo

SECCION DE AVISOS

AVISO.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de la Secretaría de Hacienda de 19 del actual, se cita por medio del presente a los productores de alcohol, para la Junta que señala el artículo citado, la cual tendrá lugar en esta Ciudad el día 10 del próximo del mes de Junio a las tres de la tarde en el local que ocupa esta Jefatura de Hacienda, fijándose a continuación los artículos 4.º y 5.º del decreto referido para mejor inteligencia de los interesados:

Art. 4º Hecha la asignación de que habla el artículo anterior, se comunicará a los Gobernadores de los Estados y a los Jefes de Hacienda para que éstos últimos, el 1º de Junio próximo y por medio de avisos publicados en el Periódico oficial del Estado o Territorio y en alguno otro si lo hay, convoquen a una junta de productores de alcohol, que deberá reunirse en la capital del mismo Estado, precisamente el 10 de dicho mes, con objeto de distribuir entre los Cantones o Distritos productores de bebidas alcohólicas la cuota que corresponda satisfacer al Estado o Territorio. A estas juntas podrá asistir con voz informativa, y sin voto, un delegado del Gobierno del Estado o Territorio, y para ese efecto, el Jefe de Hacienda cuidará de pasarle avisa anticipado del día y hora en que haya de verificarse la junta.

Art. 5º Para formar las juntas de que habla el artículo anterior, cada demarcación que forme Distrito, Cantón o Partido nombrará un delegado, a pluralidad de votos, de los productores de bebidas alcohólicas en la comarca de que se trate, y en el día y forma que ellos acuerden; pero con la anticipación necesaria para que pueda asistir a la junta de que habla este artículo.

Pachuca, Mayo 30 de 1893.—El Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1.º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Ante el Juzgado primero de primera instancia de este Distrito, se ha dado por radicado el intestado de Don Luciano Aguirre, vecino que fué de San Agustín Zapotlán, y el Juas Sr. Lic. Adolfo Desentia, mandó se convoque a las personas que se creen con derecho a los bienes de la sucesión, para que se presenten al deducido dentro del plazo de treinta días.

Lo que verifico por el presente. Pachuca 24 de Mayo de 1893.—José María, notario público.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANCINGO. FELIPE GARCIA NOTARIO PUBLICO. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio intestamentario de Doña Paula Escorcía viuda de Lira, vecina que fué de este Municipio, el C. Lic. Vicente Perez, Juez interior de primera instancia de este distrito, que conoce de él ha mandado se convoque por medio de edictos, a las personas que se creen con derecho a la herencia, para que se presenten a deducir en este Juzgado, dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación de estos edictos en el Periódico Oficial del Estado.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente. Tulancingo, Mayo 4 de 1893.—Felipe García, notario público.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE Ixmiquilpan.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio hipotecario promovido en este Juzgado por el Ciudadano Licenciado Mariano Domínguez Yllanes como apoderado del Señor Juan Radillo contra la Señora Porfiria Villagrán de Uribe, se ha expedido una cédula hipotecaria que a la letra dice:

El Señor Lic. Mariano Domínguez Yllanes en representación del Sr. Juan Badillo, ha promovido en este Juzgado, juicio hipotecario contra la señora Porfiria Villagrán viuda de Uribe, habiendo presentado en apoyo de su demanda una escritura otorgada a las diez de la mañana del día veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve en esta ciudad ante el Notario Público Eduardo Suárez por los Sres. Valente Uribe y Juan Badillo, vecinos, aqual de Huichapan, y este de Ixmiquilpan. Por dicha escritura aparece que el primero en representación legítima de su esposa Doña Porfiria Villagrán de Uribe y con facultad de esta por medio de poder jurídico para solicitar empréstitos e hipotecar el Rancho nombrado de «San Isidro ó Yonthé» propio de su indicada esposa, solicitó y obtuvo del Sr. Don Juan Badillo en préstamo la cantidad de ochocientos pesos que an obligó a pagarla en el término improrrogable de tres años contados desde la fecha de la escritura, y a pagar durante ese tiempo y el mas que pasare sin hacerse solución del crédito, el interés de uno y tres cuartos por ciento mensual, siendo el pago de la suerta principal y réditos en esta ciudad; que para garantizar dicho crédito quedó especial y señaladamente hipotecado al referido Rancho de «San Isidro ó Yonthé» sito en el Municipio de Huichapan y que linda por el Norte con propiedad de Don Angel Callejas, por el Sur con el Rancho del Divisadero y Hacienda de Texqui, por el Puente con la Hacienda de Yonthé y por el Oriente con la de Comodéjé. Dicha escritura de que fueron testigos instrumentales los Sres. Maclovio Paulín y Endoro Zenil fué registrada el día siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve en la Sección respectiva del Registro Público de Huichapan.

En virtud de las constancias que preceden queda sujeta la finca «San Isidro ó Yonthé» de la propiedad de la Sra. Porfiria Villagrán viuda de Uribe a juicio hipotecario; lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos adquiridos por el Sr. Juan Badillo.

Y para los efectos legales se expide la presente en Ixmiquilpan a seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro O. Hernández.—Luis Manuel Flores, secretario.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Ixmiquilpan, Mayo 17 de 1893.—Luis Manuel Flores, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JICALPA. EDICTO.

El C. Lic. Doroteo Barba Juez de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán cuatro veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de México a los parientes del menor José Marañón a quienes pueda oírse responder la tutela legítima. Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Jicalpa, Mayo veinte de mil ochocientos noventa y tres.—Gonzalo ype Ponca, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 1.º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Señores Rafael Hoyos, María Guadalupe Carmona, María Soledad, Antonio, Darío, Camilo, Marcolino, Quirina, Anastasio y Manuel del propio apellido.

En este Juzgado se ha presentado el Lic. Clemente Montiel como apoderado de Don Benito Trejo demandando en juicio verbal a los herederos de Doña Trinidad Carmona sobre cancelación del gravamen hipotecario, que por (\$500 00 ca.) quinientos pesos reportó la casa número 9 de la calle de Guerrero de esta Ciudad, de la propiedad de un poderdante, a favor de la referida Señora Carmona; y por ignorarse el domicilio de ustedes, con fecha de hoy el C. Juez Lic. Adolfo Desentia, ha mandado se les cite por seis veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado» y «El Obrero», para que se presenten ante este Tribunal a contestar la demanda a las once de la mañana del tercer día útil, contado desde la última publicación que se haga en el primero de dichos periódicos; bajo el apercibimiento de que si no comparecen, se proseguirá el juicio, haciéndose las ulteriores citaciones y notificaciones en los términos prevenidos en el artículo 83 del Código de procedimientos civiles.

Lo que hago saber a Uds. en cumplimiento de lo mandado. Pachuca, Mayo 16 de 1893.—Adalberto Ramírez, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA.

JUZGADO CONCILIADOR DEL MINISTERIO DEL COMERCIO. EDICTO.

En el juicio de intestado a bienes del finado Aníbal Gálindo vecino que fué de este Mineral, el C. Pedro Noble Juez Conciliador propietario, ha mandado entre otras cosas, que de acuerdo con lo prescrito en el artículo mil quinientos seis del Código de procedimientos civiles se convoquen por edictos en el periódico «Oficial del Estado» y el «Obrero» de Pachuca, a las personas que y a como heredera ó acreedora se consideren con derecho a los bienes yacentes, para que comparezcan en este Juzgado a deducir en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial; apercibiendo de lo que hubiere lugar en derecho sino así lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica al presente que un lleva estampilla por estar exceptuado conforme a la ley. Mineral del Chico, Mayo 25 de 1893.—Primitivo Hernández, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE Ixmiquilpan.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Susana Moreno denunciando el intestado del Señor Pedro Aguirre se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

Ixmiquilpan Marzo diez de mil ochocientos noventa y tres. Por presentado en cuenta ha lugar en derecho, y con fundamento de los artículos 1497, 1500 y 1506 del Código de procedimientos civiles se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado del Señor Pedro Aguirre, y por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la capital de la República convóquese a todas las personas que se creen con derecho a la herencia para que dentro del término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación en el «Periódico Oficial», se presenten a deducir; fijándose también dichos edictos en la casa municipal del lugar del nacimiento del intestado y en la de esta cabecera. Notifíquese a la ocurrente así como al Administrador de Rentas de este Distrito a quien se le tendrá como parte en el presente juicio. Así lo decretó y firmó el Licenciado Pedro O. Hernández Juez de primera instancia de este Distrito. Dos de mayo de 1893.—Luis Manuel Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue a noticia de quienes corresponden, se publica al presente. Ixmiquilpan, Abril 24 de 1893.—Luis Manuel Flores, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. A escrito presentado por el Señor Jesús Posada, del comercio de esta plaza, en el que, después de manifestar, que por las razones que en él expone, se ha visto precisado a suspender sus pagos, por cuyo motivo y por el de haber en su pasivo comparado con su activo, un deficiente de más de un veinte y cinco por ciento, de acuerdo con lo prevenido por los artículos 1468, 1467 y 1472 del Código de Comercio, se presenta haciendo abandono de su activo y pidiendo que en vista de esa gestión el Juzgado dicte los trámites de los artículos 1468 al 1471 del Código de Comercio, el Ciudadano Juan 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito, Licenciado Adolfo Desroches, a quien se dió cuenta con el dicho escrito, proveyó auto declarando al expresado Posada en estado de quiebra y mandando entre otras cosas, que tal declaración se publique por tres veces en el «Periódico Oficial» del Estado.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Año el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este Distrito, a cargo del Señor Lic. Don Manuel Mateos, se ha presentado el C. Severino Rivera, demandado a Don Pablo Salinas, en juicio Hipotecario, la suma de treinta y cinco mil pesos, más intereses vencidos, al uno por ciento, desde el veinte y dos de Febrero del año en curso, los que si que vencimientos las costas y los gastos del juicio.

Para fundar el actor la procedencia de la acción que ha intentado, acompaña a su escrito la demanda, el testimonio de la escritura pública, que pasó en esta ciudad y ante la fe del Notario Ricardo Pérez Tagle a veinte y dos de Febrero del corriente año, por la cual el prenombrado Señor Salinas confió a don Pedro Rivera la suma enunciativa, que cargó a cargo consignativo con hipoteca sobre esta finca (Hacienda de La Labor, de la propiedad del Municipio de Tepetongo, Distrito de Tula, Hidalgo), obligándose a pagarla dentro de seis años contados desde la fecha del contrato y a abonar por ella el interés mensual de uno por ciento, en mensualidades vencidas. Funda además el actor su demanda en que el deudor no ha pagado ni una sola de las mensualidades de réditos, lo cual acredita, según la minuta décima del contrato y el artículo 2993 del Código Civil, al que, dando por vencido el plazo señalado para el pago, puede desde luego exigir este.

Al escrito de que se ha hecho referencia, reuayó auto, que en lo conducente dice: «Pachuca, Mayo ocho de mil ochocientos noventa y tres. Expúsose, fijóse en los lugares que correspondía, publiquése y registróse la cédula hipotecaria que proveyó el Sr. J. C. Lic. Manuel Mateos, a las 2.ª de 1.ª Instancia de este Distrito, lo proveyó y firmó, Doy fe.—Manuel Mateos.—Ricardo P. Tagle, N. P.» En virtud de las constancias que proceden queda sujeta la finca «La Labor», de la propiedad de Don Pablo Salinas a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practiquen en la mencionada finca ningún embargo, tomas de posesión, diligencia presentatoria o cualquiera otra, que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en el adquiridos por el C. Severino Rivera. Dada en Pachuca, a los quince días de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Mateos.—Ricardo P. Tagle, N. P.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCA TORIA. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. El Sr. Lic. Licenciado Barranco Pardo Juan 3.º de 1.ª Instancia de este Distrito ante quien se ha radicado la intercomparatoria del Sr. Julio Luna, mandó se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión, para que se presenten a defecto dentro de los treinta días siguientes a la presente publicación de este aviso en el «Periódico Oficial» de este Estado. Lo que se publica en cumplimiento de lo mandado. Pachuca, 9 de Mayo de 1893.—Ferdinand Silva, N. P.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. A escrito presentado por el Ciudadano Adrian Garduno como apoderado de Justo Castillo, demandado en juicio hipotecario al representante de los testamentarios de Don Juan Anya el pago de la suma de (\$500 00 ca.) quinientos pesos como suerte principal y los réditos de esta cantidad al tipo legal, computados desde el otorgamiento de la escritura de hipoteca que pasó por ante el Juez de 1.ª Instancia del Distrito de Zacualpán el treinta de Agosto de mil ochocientos setenta hasta la presente cuya escritura se registró el tres de Septiembre del mismo año; por la cual aparece que los Ciudadanos Juan Anya y Jesús Mercado de esta vecindad, recibieron en calidad de mutuo la suma de quinientos pesos con el interés del seis por ciento anual, obligándose de mancomun é insoludum y con renuncia del beneficio de división a pagar dicha suma en el término de seis años a contar desde la fecha antes expresada; garantizando la suerte principal y réditos con hipoteca del terreno de labor conocido con el nombre de «Anixtla», una casa situada, en el barrio de «Antarranas que linda por el Oriente, con un callejón cerrado; por el Norte, con una calle que conduce a la plaza de Molango; por el Poniente, con la casa del Ciudadano Manuel Castillo; y por el Sur, con otro callejón que conduce por el referido terreno «Anixtla» y un sitio en la plaza de Molango (en cuya publicación están ubicados los bienes hipotecados) conocido con el nombre de «Juzgado Viejo». Al escrito al principio expresado resargó el auto siguiente:—Molango, Abril diez de mil ochocientos noventa y tres.—Por presentado en cuanto ha lugar en derecho con los atestados que se agregan, de conformidad con lo prevenido en los artículos novecientos treinta y uno y novecientos treinta y cuatro del Código de procedimientos civiles; expidiese la cédula hipotecaria que se solicita, fijándose en lugar oportuno de los inmuebles hipotecados, publicándose en el «Periódico Oficial del Estado» y registrándose en la sección correspondiente del Registro público. De acuerdo con lo prescrito en el artículo ochenta y dos del ordenamiento citado, notifíquese al representante de los testamentarios de Don Juan Anya por medio de aviso en el «Diario del Hogar», de la ciudad de México y Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en el término de tres días contados desde la última publicación que se hará por esta vez respectivamente, se presente en el Juzgado a contestar la demanda y a oponer las excepciones que tuviere, prohibiéndose a las partes que dentro de ese término puedan nombrar perito valuador. Hagan saber. Lo decretó y firmó el Licenciado Emilio Asias, Juez interino de 1.ª Instancia de este Distrito actuando con delegación de sus facultades por formalidad del Secretario. Damos fe.—Emilio Asias.—A.—Juanito Martínez.—A.—J. Refugio Silva.—Rubricados.

En virtud de las constancias que proceden, queda sujeta el terreno de «Anixtla», una casa situada en el barrio de Cantarranas y el sitio en la plaza de esta villa con el nombre de «Juzgado Viejo», de la propiedad de los Señores Anya y Mercado a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público para que no se practique en las mencionadas fincas ni que sin embargo, tomas de posesión, diligencia presentatoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posición intencina que por este auto se confiere a Don Adrian Garduno. Dado en la villa de Molango a los trece días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y tres Damos fe.—Emilio Asias.—A.—Juanito Martínez.—A.—J. Refugio Silva.

En los autos del intestado del Señor Don José María Grande vecino que fué del Municipio de Tepetongo de la jurisdicción de este Distrito, el Ciudadano Lic. Miguel Domínguez Yllanes, Juez de 1.ª Instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de veintiseis de Abril último, que previa citación de los interesados y del representante fiscal, se proceda a la formación de inventario en la forma que previenen los artículos 1619, 1621 1623 del Código de procedimientos civiles, haciéndose las publicaciones que previene el artículo 1622 del citado ordenamiento, por tres veces en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar».

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Tula Hidalgo, Mayo 17 de 1893.—José M. Arcia, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado del Señor Mauricio Angeles vecino que fué de esta cabecera; al Ciudadano Lic. Miguel Domínguez Yllanes, Juez que conoce de ellos, mandó por auto fecha trece del actual entre otras cosas, se convoque por edictos que se publicarán en los parajes acostumbrados en este lugar y en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar», a las personas que como herederos a acreedores se consideren con derecho a los bienes de dicho intestado a fin de que se presenten en este Juzgado a deducir el que tengan, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación, apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado. Tula, Mayo 20 de 1893.—José M. Arcia, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE METZITLÁN.

PRESENDELA MUNICIPAL DE METZITLÁN. AVISO. En el corral de consejo se encuentra depositado como mostreo un burro atabado valorizado en siete pesos. Lo que se hace saber para los efectos legales. Metzitlán 12 de Mayo de 1893.—Miguel Rosales.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado del Señor Mauricio Angeles vecino que fué de esta cabecera; al Ciudadano Lic. Miguel Domínguez Yllanes, Juez que conoce de ellos, mandó por auto fecha trece del actual entre otras cosas, se convoque por edictos que se publicarán en los parajes acostumbrados en este lugar y en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar», a las personas que como herederos a acreedores se consideren con derecho a los bienes de dicho intestado a fin de que se presenten en este Juzgado a deducir el que tengan, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación, apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado. Tula, Mayo 20 de 1893.—José M. Arcia, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado del Señor Mauricio Angeles vecino que fué de esta cabecera; al Ciudadano Lic. Miguel Domínguez Yllanes, Juez que conoce de ellos, mandó por auto fecha trece del actual entre otras cosas, se convoque por edictos que se publicarán en los parajes acostumbrados en este lugar y en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar», a las personas que como herederos a acreedores se consideren con derecho a los bienes de dicho intestado a fin de que se presenten en este Juzgado a deducir el que tengan, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación, apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado. Tula, Mayo 20 de 1893.—José M. Arcia, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE METZITLÁN. AVISO. En el corral de consejo se encuentra depositado como mostreo un burro atabado valorizado en siete pesos. Lo que se hace saber para los efectos legales. Metzitlán 12 de Mayo de 1893.—Miguel Rosales.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Número 52.—El Ingeniero de minas Sr. Carlos T. de Landero vecino de la ciudad de Pachuca, ha solicitado en esta Agencia la concesión de veinte pertenencias distribuidas sobre las vetas de minerales auríferos y argentíferos conocidos, con los nombres de «San Clemente», «Dolores», el «Cármen», «Santa Bibiana» y «Valencia», ubicadas en el cerro del Moqui, terrenos del Santuario de Mapete a dos y media leguas hacia el N. N. W. del Cardonal, Distrito de Ixmiquilpan. Las expresadas vetas están en terreno libre, tiene la dirección general de Oriente a Poniente y el terreno que se pretende adquirir está comprendido entre el Socavón viejo de San Clemente al Poniente, y los labrados antiguos de la veta Valenciana al Oriente. Los reconocimientos y medición de las pertenencias han practicado el Sr. Ingeniero topógrafo Amado Aguirre vecino del Real del Monte. Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, para la sustentación de este expediente. Zimapan, Mayo 12 de 1893.—Homobono Ibarra.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 40.—El Señor Luis Páncos, vecino del Mineral del Monte, por el y por la Señora Mary Dunstone, solicita con ocho pertenencias la mina de metal de plata San Pablo, situado en el barrio de la Lagrillera del Mineral del Monte, y que colinda por el Norte con la Laminilla Viequesa, por el Sur con la Laminilla, por el Oriente con el panteón de Santa María y por el Poniente con el rancho de Don Matías Velazquez. El Ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Mayo 10 de 1893.—Ramon Rosales.

NEGOCIACION MINERA DE SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS.

Por acuerdo de la Junta Directiva y de conformidad con las prevenciones del art. de los Estatutos de la Compañía, hoy se ha declarado la deserción y pérdida completa de las acciones aviadoras que se expresan: Sr. General Francisco Cravioto por trecientas acciones, Sr. Lic. Buenaventura Gómez por sesenta y cinco, Sr. Lic. Raimundo Langravé por setenta y cinco, Sr. Ignacio Muñoz por ciento cincuenta, Sr. Joaquín Lara por setenta y cinco, Sr. Francisco Rosales por veinticuatro, Sr. Fernando Alcántara por quince, Sr. Domingo González por quince. Pachuca, Mayo 17 de 1893.—Leandro de la Torre, Secretario.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 34.—El Sr. Cristóbal Ludlow de esta vecindad, solicita con cuatro pertenencias, la mina de metal de plata «Santa Cecilia los Arcos», situada en el Mineral del Monte, al Oriente de la mina Escobar, al Poniente de San José de Gracia, al Sur de Moán y al Norte de Los Peregrinos y la Fortuna. El Ingeniero Topógrafo C. Domingo Guzmán, vecino del Mineral del Monte, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Abril 8 de 1893.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 35.—El Sr. Juan Luna y Baldivar, de esta vecindad, solicita con cuatro pertenencias, la mina de metal de plata «Santa Cecilia los Arcos», situada en el Mineral del Monte, al Oriente de la mina Escobar, al Poniente de San José de Gracia, al Sur de Moán y al Norte de Los Peregrinos y la Fortuna. El Ingeniero Topógrafo C. Domingo Guzmán, vecino del Mineral del Monte, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Abril 8 de 1893.—Ramon Rosales.

NEGOCIACION MINERA DE SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS.

Por acuerdo de la Junta Directiva y de conformidad con las prevenciones del art. de los Estatutos de la Compañía, hoy se ha declarado la deserción y pérdida completa de las acciones aviadoras que se expresan: Sr. General Francisco Cravioto por trecientas acciones, Sr. Lic. Buenaventura Gómez por sesenta y cinco, Sr. Lic. Raimundo Langravé por setenta y cinco, Sr. Ignacio Muñoz por ciento cincuenta, Sr. Joaquín Lara por setenta y cinco, Sr. Francisco Rosales por veinticuatro, Sr. Fernando Alcántara por quince, Sr. Domingo González por quince. Pachuca, Mayo 17 de 1893.—Leandro de la Torre, Secretario.

NEGOCIACION MINERA DE SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS.

Por acuerdo de la Junta Directiva y de conformidad con las prevenciones del art. de los Estatutos de la Compañía, hoy se ha declarado la deserción y pérdida completa de las acciones aviadoras que se expresan: Sr. General Francisco Cravioto por trecientas acciones, Sr. Lic. Buenaventura Gómez por sesenta y cinco, Sr. Lic. Raimundo Langravé por setenta y cinco, Sr. Ignacio Muñoz por ciento cincuenta, Sr. Joaquín Lara por setenta y cinco, Sr. Francisco Rosales por veinticuatro, Sr. Fernando Alcántara por quince, Sr. Domingo González por quince. Pachuca, Mayo 17 de 1893.—Leandro de la Torre, Secretario.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 35.—El Sr. Juan Luna y Baldivar, de esta vecindad, solicita con cuatro pertenencias, la mina de metal de plata «Santa Cecilia los Arcos», situada en el Mineral del Monte, al Oriente de la mina Escobar, al Poniente de San José de Gracia, al Sur de Moán y al Norte de Los Peregrinos y la Fortuna. El Ingeniero Topógrafo C. Domingo Guzmán, vecino del Mineral del Monte, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Abril 8 de 1893.—Ramon Rosales.